

SE NOTIFICA ESPONTÁNEAMENTE. APELA RECHAZO IN LIMINE DEL AMPARO PROMOVIDO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL EMPRÉSTITO CONTRAÍDO CON EL FMI. SOLICITA URGENTE TRATAMIENTO. DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL. MANTIENE CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Eduardo Manuel Murúa, DNI 14.615.084, tanto por derecho propio como en mi carácter de apoderado de la **Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada**, con el patrocinio letrado de **Andrés Bernal**, T°90 F°455 CPACF y **Augusto Martinelli**, T°121 F°13 CPCAF, manteniendo el domicilio procesal en Arias 2624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20343768134, en autos **“MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO C/ EN S/AMPARO LEY 16.986”** (*Expte. N° 47456/2018*), de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1, me presento y digo:

I.- OBJETO

Vengo por el presente a notificarme en forma espontánea de la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo promovida por esta parte.

Asimismo, interpongo recurso de apelación debidamente fundado contra la misma (conf. art. 43 CN, arts. 3, 15 y concordantes de la Ley N° 16.986).

Finalmente, solicito se acuerde al trámite urgente tratamiento en atención a la gravedad social, institucional y política de los hechos ventilados en este expediente.

II.- RESUMEN DEL CASO Y LOS AGRAVIOS

Esta parte promovió una acción de amparo con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) “*brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre las condiciones y los términos contractuales del empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional*”.

En el apartado 3 del escrito de demanda detallamos específicamente esa información:

3.1. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada entregar a esta parte el texto completo del contrato a ser firmado, memorando y carta de intención suscripta con el FMI y cualquier otra documentación complementaria del empréstito “credit stand by” suscripto con el FMI.

3.2. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada detallar las características financieras del acuerdo arribado: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos, prórrogas de jurisdicción, comisiones, aforos y toda otra información directamente vinculada con el empréstito contraído.

La sentencia que apelamos rechazó *in limine* esta pretensión mediante una decisión de menos de dos carillas de extensión, firmada el día 06/07/2018 y dada de alta en sistema (y por tanto en casillero para consulta) una semana completa después, el viernes 13/07/2018. Esto es, momentos antes que el Poder Judicial cierre sus puertas durante dos semanas por la feria de invierno.

Para resolver de este modo la jueza firmante consideró -al igual que el dictamen fiscal, cuyos fundamentos compartió e hizo suyos- que antes de promover este caso judicial debimos haber transitado la vía administrativa previa que la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 prevé en su art. 9 y siguientes.

En este escrito de apelación demostraremos que la decisión es dogmática y equivocada, fundamentalmente por dos motivos esenciales:

1) No haber analizado en lo más mínimo los argumentos, doctrina y jurisprudencia que presentamos en la demanda para justificar por qué no acudimos a la instancia administrativa y por qué era necesario (y lo sigue siendo) acudir directamente al Poder Judicial para que intervenga en el asunto.

2) No haber analizado los elementos de juicio y los argumentos, doctrina y jurisprudencia que desarrollamos en la demanda para demostrar la ineeficacia de esa vía administrativa previa y la evidente necesidad de que el Poder Judicial tome intervención en el asunto de manera urgente.

Recordemos antes de avanzar, porque es fundamental para el caso, que la información que estamos solicitando es, como ha sostenido la CSJN, “*de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina*” y que “*De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en*

materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal” (CSJN, “CIPPEC”).

III.- LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ IN LIMINE LA DEMANDA Y DEL DICTAMEN FISCAL AL CUAL REMITE

Como adelantamos, la sentencia por medio de la cual se rechazó *in limine* el amparo tiene una carilla y media de extensión. Sus únicos fundamentos, más allá de la cita abstracta del art. 43 CN y de un fallo de la CSJN que refiere a las características del amparo, se encuentran escuetamente desarrollados en el considerando 3º (énfasis agregado):

“3º) Que en este orden de ideas, débese señalar que la ley 27.275 establece expresamente un mecanismo específico, previo a la interposición de acciones judiciales, tendiente a lograr el acceso a la información pública; mecanismo que no ha sido seguido por el accionante, sin que se adviertan razones suficientes para prescindir del cumplimiento de ese requisito legal.

En tales condiciones, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Fiscal Federal cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, y toda vez que la existencia de procedimientos aptos para la tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo -máxime cuando, como en el caso, el accionante no ha demostrado la ineeficacia de las vías previstas por el ordenamiento jurídico-, corresponde rechazar la acción entablada en autos”.

Podemos ver entonces que los fundamentos para rechazar el amparo son:

- 1) El hecho de que esta parte no siguió el *“mecanismo específico, previo a la interposición de acciones judiciales, tendiente a lograr el acceso a la información pública”*. La jueza señala que no advierte *“razones suficientes para prescindir del cumplimiento de ese requisito legal”*.
- 2) Los argumentos del dictamen fiscal, que da por reproducidos acá.
- 3) El hecho de que esta parte *“no ha demostrado la ineeficacia de las vías previstas por el ordenamiento jurídico”*

A su turno, el dictamen fiscal sostuvo en lo sustancial lo siguiente:

“III- Así las cosas, de la compulsa efectuada en autos no resulta que se encuentren cumplidos los extremos contemplados en los arts. 9 ss. y ccdtes. de la Ley 27.275, y que tampoco corresponda prescindir del cumplimiento del requerimiento de acceso a la información tal como postula la actora, puesto que si bien dicho ejercicio constituye una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos también fundamentales, ello no conduce a que se prescinda de los recaudos legales previstos en la ley mencionada, atendiendo muy especialmente a la brevedad de los plazos que establece el art. 11 de dicho ordenamiento para que la información sea satisfecha.

En esta línea de pensamiento, surge del texto normativo la existencia de un mecanismo específico previo a la interposición de acciones judiciales tendiente a lograr el acceso a la información pública que, en el presente caso, no ha sido seguido por la accionante”

Podemos ver entonces que el argumento del dictamen para rechazar el amparo es similar al de la sentencia:

- 1) Esta parte no transitó la vía administrativa previa al planteo judicial establecida en el art. 9 y siguientes de la Ley N° 27.275.
- 2) La brevedad de los plazos establecidos para dicha instancia administrativa hace que no pueda prescindirse de ella.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Analizaremos a continuación críticamente, de manera concreta y razonada, los tres fundamentos dogmáticos y sólo aparentes que sostienen la decisión: (i) no haber transitado la vía administrativa previa para ello sin que existan “razones suficientes” que lo justifiquen ; (ii) no haber demostrado la ineeficacia de esa vía administrativa previa; y (iii) la brevedad de los plazos administrativos impone la obligación ineludible de transitar por allí.

IV.1.- No haber transitado la vía administrativa previa y la supuesta ausencia de “razones suficientes” para ello. Fundamento dogmático y arbitrario que se desentiende en forma absoluta del contenido del escrito de demanda. Ausencia de motivación y gravedad institucional

La jueza afirma dogmáticamente que no advierte “razones suficientes” para prescindir de la vía administrativa previa.

¿Por qué?

¿Cómo puede afirmar eso a la luz de los argumentos que desarrollamos en el escrito de demanda?

Para poder descartar nuestras razones por “insuficientes”, la magistrada debió haberlas analizado. Sin embargo, no lo hizo y se limitó a afirmar dogmáticamente ese postulado.

¿Qué dijimos en la demanda sobre esta cuestión, esencial por cierto para el trámite? En el apartado 5. de ese escrito **le dedicamos extensos desarrollos al tema bajo el título “VÍA PROCESAL. IDONEIDAD DE LA ACCION DE AMPARO. INADMISIBILIDAD, INUTILIDAD E INEFICACIA DE CUALQUIER OTRA EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS”.**

Reseñamos allí doctrina y jurisprudencia, y argumentos con base en ella que no acudíamos a la vía administrativa previa por un doble orden de razones: por un lado, porque era **inútil** a la luz de todos los elementos de prueba que acompañamos; por el otro, que estamos ante una cuestión **urgente** que requiere la intervención inmediata del Poder Judicial.

Veamos las conclusiones de dicho apartado 5. del escrito de demanda, donde se resumen todos los desarrollos teóricos, doctrinales, jurisprudenciales y de argumentación propia que presentamos para explicar por qué no acudimos a la vía administrativa (énfasis en el original):

“5.5. Cierre.

Teniendo en consideración que la vía administrativa no puede ser impuesta como condición excluyente, la ley de acceso a la información pública también reconoce la vía expedita (sumarísima) para la exigibilidad del derecho a la información pública. Por consiguiente, el amparo resulta vía idónea, en consonancia con el criterio impuesto por el propio legislador.

En otro orden, la inexistencia de otra vía más apta es un hecho negativo, circunstancia que imposibilita su acreditación en forma directa. Dicha circunstancia debe ser expresamente ponderada por el juez, valorando positivamente que esta parte alega y acredita en este escrito disímiles razones que explican y justifican la

admisibilidad de la vía y/o, a todo evento, su prevalencia por sobre los restantes medios judiciales.

Debemos considerar que los textos constitucionales y convencionales caracterizan al amparo como un remedio expedito, breve, sencillo, urgente y de pronta resolución. En ningún momento el constituyente o convencional alude a que se trata de una vía excepcional.

Imponer dicha condición sería un error. Primero, porque el amparo no es un proceso excepcional sino especial, como puede ser cualquier otro que prevé reglas específicas para su admisibilidad. Segundo, por las consecuencias asociadas a la atribución de esa condición. En particular, la restricción indebida de su operatividad, la reproducción de exigencias inexistentes e interpretaciones problemáticas o la asignación de carácter subsidiario.

Por tanto, invocar de manera dogmática, abstracta y general la existencia de otras vías no es un argumento suficiente para desechar el amparo. En todo caso, es responsabilidad de los jueces motivar adecuadamente porqué el amparo no es la vía idónea y los argumentos ofrecidos inconducentes en este caso en concreto, sopesando los elementos y argumentos expuestos y demostrando su sinrazón.

Además, cualquier tipo de condición interpretativa que contrarie la regulación constitucional o que, sin contrariarla directamente, desnaturalice, dificulte o entorpezca innecesaria o injustificadamente su ejercicio, debería reputarse irrazonable e inconstitucional. Por ejemplo, aquella que limite la idoneidad del amparo para la exigibilidad de derechos fundamentales directos (información pública) e indirectos (participación).

Negar la viabilidad del amparo como vía específica, urgente y simple para motorizar la obtención de información fundamental para el ejercicio del control social-público, supone contrariar las reglas y principios constitucionales-convencionales que imponen como deber cardinal del Estado la rendición de cuentas.

En contextos vinculados a compromiso del erario público, corrupción, administración fraudulenta u objeciones vinculadas, todas directamente relacionadas con el ejercicio actual, presente y futuro de derechos fundamentales, el Poder Judicial debe realizar interpretaciones que potencien no sólo las vías de control sino que maximicen la transparencia y rendición de cuentas.

La CSJN en “Garrido, Carlos Manuel e/ EN - AFIP s/ Amparo. Ley 16.986” (CSJN, 591/2014 (50-G)/CS, sent. del 2/06/16), sostuvo que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En concordancia con ello, se afirmó que la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. (...) el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores”.

Estos argumentos, así como los desarrollados en los apartados 5.1. a 5.4. inclusive, **fueron completamente olvidados por la sentencia apelada.**

Ante ese olvido y consiguiente falta de tratamiento, **el dogmatismo y la violación de nuestro derecho convencional y constitucional a una sentencia motivada son algo evidente.**

Recordemos que la jueza sostuvo que no advertía “razones suficientes” que justificaran evitar la vía administrativa. Sin embargo, razones presentamos. Y fueron razones de distinta índole, apoyadas además en fuentes de derecho convencionales, constitucionales y jurisprudenciales.

La sentencia debió haber analizado esas razones, aunque fuera para descartarlas. No puede considerarse válida (mucho menos correcta) una decisión judicial que no explica por qué resuelven de un modo y no de otro. Y es claro que en un sistema democrático la invocación dogmática de no existir “razones suficientes” mal puede considerarse una motivación mínimamente razonable de esa decisión.

Tenga presente V.E. que la simple lectura de la sentencia demuestra que **la jueza no ofrece ningún argumento para justificar su conclusión de que no hay “razones suficientes” para omitir la vía administrativa.**

Más allá del error y el desacuerdo que esconde la conclusión, la señalada ausencia de motivación, de razones que justifiquen esa conclusión, es por sí misma un motivo de agravio y un argumento suficiente para revocar la sentencia.

Sostenemos esto ya que **la debida motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía de debido proceso legal y se erige como un verdadero deber de los jueces en tanto integrantes de uno de los poderes que conforman el entramado institucional del Estado.**

En este sentido es posible calificar a la motivación de las decisiones judiciales como una verdadera garantía sustancial de los ciudadanos sometidos al ejercicio del poder público. En otros términos, como “*una verdadera garantía en el estado de derecho*”.¹

La importancia acordada por doctrina y jurisprudencia a la debida motivación de las decisiones judiciales no es caprichosa. Por el contrario, descansa sobre una razón elemental: **en cuanto parte de la estructura estatal, las decisiones tomadas por los integrantes del Poder Judicial deben ser justificadas frente a las partes del conflicto y frente al resto de la sociedad.**

Esa justificación gira en torno a aspectos relacionados con la razonabilidad de tal decisión y su adecuación con el ordenamiento jurídico vigente, así como también con las circunstancias específicas de los casos en el marco de los cuales dichas decisiones son tomadas (todo lo cual, claramente, no ocurrió en nuestro caso).²

Estos principios elementales de derecho convencional y constitucional, que pueden predicarse respecto de cualquier tipo de decisión judicial interlocutoria o definitiva, **asumen un carácter fundamental para resolver esta apelación** puesto que lo decidido por el *a quo* sin debida motivación (en forma claramente dogmática) es **ni más ni menos que el rechazo *in limine* de un pedido de acceso a información pública sobre un tema tan delicado y grave como una toma de deuda externa por 50.000 millones de dólares.**

¹ SOSA, Gualberto L. "Recaudos constitucionales para una sentencia válida. Contenido y motivación", JA 1981-III-781.

² SAGÜES, Néstor P. "El recaudo de la fundamentación como condición de la sentencia constitucional", ED 97-943.

En este contexto, a la luz de los elementos acompañados con el escrito de demandada y los argumentos allí desarrollados, **la sentencia impugnada debió explicar por qué motivos o argumentos considera que nuestras razones no son “suficientes”.**

Es importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido con claridad que la motivación configura un componente fundamental de las garantías de debido proceso legal y tutela judicial efectiva al pronunciarse sobre el tema a mediados del año 2008 en la causa **“Apitz Barbera y otros c. Venezuela”**.^{3}}

En este precedente la Corte IDH se refirió a la motivación de las sentencias como un verdadero “deber” de los jueces. Siguiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirmó además que ese deber se encuentra estrechamente vinculado con la correcta administración de justicia y puede ser identificado como una garantía para proteger *“el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”*. Asimismo, en cuanto hace a su faceta más sistemática y no limitada al caso concreto en discusión, la Corte destacó que por intermedio del cumplimiento de este deber se logra alcanzar *“credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*.⁴

Vale señalar que la Corte IDH ya se había referido a la garantía de motivación en anteriores oportunidades. En el caso **“Yatama Vs. Nicaragua”**, por ejemplo, afirmó que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*.⁵ De todas maneras, y de allí la relevancia del caso **“Apitz**

³ CIDH, “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”, sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴ CIDH, “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”, sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77. Según la ficha técnica oficial del caso, la demanda se relacionaba con la destitución de tres ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela en el año 2003 *“por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa”*.

⁵ CIDH “Caso Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia de 23/06/2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 127, párrs. 152 y 153. El caso versaba sobre la situación de diversos candidatos a cargos electorales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanah Asla Takanka (“YATAMA”), quienes fueron excluidos de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (“RAAN” y “RAAS”) como consecuencia de una resolución del Consejo

Barbera y otros”, la Corte IDH nunca antes había señalado con tanta determinación y claridad que “*el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*” (énfasis agregado).⁶

En el mismo párrafo de esta última decisión, y nuevamente con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH se refirió al contenido del deber de motivación y a las funciones que esta cumple para las partes involucradas en el conflicto. Al respecto, en cuanto más interesa para esta apelación, sostuvo por un lado que “*la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*”, y por otro que “*la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores*” (énfasis agregado).⁷

Por virtud del alcance del control de convencionalidad, los jueces argentinos tienen el **deber** de aplicar la Convención Americana siguiendo la interpretación definida por la propia Corte IDH respecto de los alcances de sus previsiones. Es por ello que traemos esta doctrina a consideración de V.E., puesto que se encuentra claramente incumplida en el caso y resulta argumento suficiente para revocar la decisión apelada.

El cuadro jurisprudencial que sostiene nuestros agravios puede completarse con el **inveterado criterio de la CSJN en torno al carácter arbitrario de aquellas sentencias que carecen de motivación, o bien cuentan con una motivación sólo aparente**.

En tal sentido se ha sostenido que “*Es arbitraria la sentencia que esgrime consideraciones abstractas y dogmáticas, apartadas del examen de los hechos y del*

Supremo Electoral de Nicaragua. Ver también CIDH “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”, sentencia de 21/11/2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 170, párr. 107. Este último caso giraba en torno a la afectación de diversas garantías penales de dos personas detenidas por supuesta relación con una operación de narcotráfico.

⁶ CIDH, “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)Vs. Venezuela”, sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 78.

⁷Ibidem.

todo insuficientes para sustentar la sentencia” (CSJN, *Fallos* 330:4435, entre muchos otros).

Asimismo, dicho máximo tribunal ha dicho reiteradamente que entre los supuestos de sentencia arbitraria por carencia de fundamentación se encuentran aquellas decisiones que -como la que apelamos con este escrito- tienen una fundamentación aparente; es decir, aquellas que se limitan a citar dispositivos legales sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso concreto (*Fallos* 292:623, entre otros).

En resumidas cuentas, este no-fundamento de la sentencia según el cual no hay “razones suficientes” para omitir la vía administrativa en este caso puntual resulta dogmático y, por tanto, inhábil para sostener la decisión. Ello así en la medida que **esta decisión no puede responder a una pregunta elemental:** ¿por qué no hay “razones suficientes” para evitar la vía administrativa?

La imposibilidad de responder este interrogante confirma nuestra posición.

Y confirma también la gravedad institucional del asunto, toda vez que el Poder Judicial se presenta como el encargado de proteger nuestros derechos y esa función esencial dentro de nuestro sistema político institucional ha sido lisa y llanamente renunciada al dictar la decisión que apelamos.

IV.2.- La supuesta falta de demostración de “la ineeficacia de esa vía administrativa previa”. Otro fundamento dogmático. Omisión de considerar por parte de la jueza los argumentos desarrollados en la demanda y la prueba documental con ella acompañada

En el escrito de demanda esta parte argumentó y acompañó prueba documental, además de ofrecer otros medios probatorios, para demostrar el **absoluto desconcierto que reina en la sociedad, en periodistas, en actores políticos y en expertos en economía, en torno a qué compromisos asumió el pueblo de la Nación para contraer el empréstito en cuestión.**

En este sentido, ofrecimos 9 ejemplos de casos testigo de testimonios públicos (televisivos, radiales, Internet) sobre esta cuestión (apartado 4.2. de la demanda).

Además, acompañamos notas periodísticas en las cuales se da cuenta de la supuesta firma por parte del PEN y del FMI de una carta de intención y del memorando

de entendimiento donde, supuestamente, estarían incorporadas las condiciones del empréstito (apartado 4.3. de la demanda).

Todo esto se suma al hecho de público y notorio conocimiento de que el PEN no remitiría al Congreso la cuestión para ser discutida.

Sobre estas premisas, concluimos lo siguiente:

*“La Nación Argentina contrajo un empréstito **bajo condiciones secretas**, que según adelantaron tampoco serán sometidas a discusión en el Congreso.*

Condiciones que además, y en esto sí coinciden las especulaciones, conjeturas y la escasa y confusa información oficial al respecto, serán de extrema gravedad para la política económica del país en el futuro inmediato y en las décadas que vienen.

Es una obligación del Poder ejecutivo respetar nuestro derecho ciudadano a conocer, a saber qué es lo que se está jugando en esa mesa y cuál será el futuro de nuestra economía.

El Poder Ejecutivo debería poner esa información a nuestra disposición de oficio. Como no lo ha hecho y atento la gravedad y la urgencia del asunto, es deber constitucional de V.S. ordenarlo”.

Una vez más, el dogmatismo y la falta de motivación de la decisión adquieren carácter grave: **¿cómo puede sostener la jueza de forma dogmática que no hemos demostrado la ineeficacia de la vía administrativa cuando el propio PEN declaró públicamente que no discutirá los términos del acuerdo y cuando toda la sociedad (ciudadanos, expertos en economía, políticos y periodistas, entre otros) se encuentra en un nivel de desinformación y desconcierto extremadamente grave para una situación como la que estamos discutiendo?**

IV.3.- La “brevedad de los plazos” administrativo impondría ineludiblemente transitar la vía previa. Otro fundamento dogmático por no considerar el fiscal los argumentos desarrollados en la demanda y la prueba documental con ella acompañada

Tengamos presente ante todo que la norma determina que el PEN cuenta con 15 días hábiles, prorrogables por otros 15 días hábiles, para responder los pedidos de acceso a información pública (art. 11 Ley N° 27.275). Esto significa que, para tener una respuesta del PEN deberíamos esperar aproximadamente un mes y medio. Esa

respuesta, además, podría ser negativa. De hecho, todo indica que será negativa tal como hemos argumentado y demostrado en la demanda, **ya que si hubiera voluntad política del PEN de que la ciudadanía conozca los detalles del empréstito, el expediente o expedientes donde se encuentre la información detallada sobre el tema ya debería ser público y debería haber tenido una gran difusión.**

Nada de esto ha sucedido hasta ahora, lo cual corrobora nuestra posición.

Es más, la necesidad de intervención directa del Poder Judicial en el asunto se encuentra corroborada ante la publicación por parte del PEN de dos archivos pdf sin firma digital, membrete ni indicación alguna que, según afirma el propio PEN, configuran la carta de intención y el memorando de entendimiento

Esto último sucedió con posterioridad a la interposición de la demanda que dio inicio a este caso, pero es algo de público y notorio que V.E. podrá verificar con una simple consulta en Internet.

La invocación de la brevedad de los plazos administrativos como fundamento para rechazar la acción, por tanto, queda completamente desplazada en este caso **por la conducta seguida por el PEN públicamente, por la urgencia del asunto y por la imperiosa necesidad de hacer efectivo de manera inmediata el derecho de acceso a información pública sobre un tema que compromete la suerte de esta generación y de las futuras.**

A todo evento, aun cuando se quisiera sostener el fundamento en términos generales, debo destacar que esa brevedad de los plazos administrativos tiene que ser analizada en el contexto del caso concreto y de la magnitud de los intereses institucionales, sociales y políticos que se están discutiendo en torno al mismo. **El dictamen fiscal no consideró nada de eso**, limitándose a invocar esa brevedad de los plazos en términos generales y desentendiéndose de todos los argumentos y elementos de juicio ofrecidos por esta parte en su demanda.

V.- EL CARÁCTER RESTRICTIVO DEL RECHAZO IN LIMINE, MÁXIME FRENTE A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Además de los agravios concretos desarrollados en el apartado anterior para cuestionar los dogmáticos y sólo aparentes fundamentos en que se sostuvo el rechazo,

entiendo necesario recordar que **el rechazo *in limine* es un instituto de interpretación restringida por afectar directamente el derecho de peticionar ante las autoridades judiciales.** Este es un principio general que asume un carácter mucho más fuerte aun cuando se trata de una acción de amparo en tutela de derechos fundamentales, como sucede acá.

Doctrinas bien conocidas en el fuero tales como como la del exceso ritual manifiesto, el principio *in dubio pro actione*, los corolarios del derecho convencional y constitucional de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones convencionales, entre otras, podrían haber sido aplicadas para permitir la continuidad del trámite. Sobre todo, insisto, frente a la magnitud de lo que se está jugando en este expediente.

Sin embargo, la jueza tampoco eligió este camino procesal y optó por impedir que la ciudadanía conozca los alcances de un empréstito por 50.000 millones de dólares, respecto del cual nadie sabe a ciencia cierta, hasta el día de hoy, en qué consisten sus detalles y especialmente cuáles son los compromisos que el país asumió para enfrentar esa deuda.

VI.- HECHOS NUEVOS OCURRIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO

Sólo a título ilustrativo y dejando constancia que serán denunciados en el proceso una vez revocado el rechazo *in limine* del cual nos agraviamos, es relevante señalar a V.E. que, curiosamente, el mismo día en que fue promovido este amparo (14/06/2018), el PEN publicó una supuesta carta de intención y un supuesto memorando de entendimiento con el FMI, ambos documentos fechados 12/06/2016 y disponibles para descargar en el artículo titulado “***Carta de intención, Memorandum de Políticas Económicas y Financieras y Memorandum de Entendimiento Técnico entre Argentina y el FMI***” (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/carta-de-intencion-memorandum-de-politicas-economicas-y-financieras-y-memorandum-de>).

Hablamos de “supuestos” porque **estos documentos no tienen firma digital, no tienen membrete oficial, no tienen sello alguno, no mencionan dictamen ni informe técnico alguno que haga suponer la existencia de un procedimiento previo para tomar semejante deuda.**

Lo que nos interesa destacar es que se trata de documentos, sino apócrifos, por lo menos extremadamente informales y desprolijos para un negocio de semejante magnitud.

La publicación exclusivamente de esos dos documentos por parte del PEN corrobora, además, lo que ya hemos demostrado en el escrito de demanda y ratificado en los agravios que presentamos en esta apelación: **acudir a la vía administrativa previa es un ritualismo inútil ya que ahora incluso el PEN ha publicado tales documentos como si fueran la información oficial. Y no hay manera legal de que esos documentos sean toda la información pública sobre esta cuestión.**

En definitiva, la protección judicial para amparar nuestro derecho a conocer los términos del empréstito es más necesaria y urgente que nunca.

VII.- CASO FEDERAL

El rechazo provoca la existencia de caso federal, el cual mantenemos a fin de acudir eventualmente a la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional, así como también de la jurisprudencia del sistema interamericano invocada en esta apelación y en el escrito de demanda, cuya inaplicación en el caso puede dar lugar a responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

- 1) me tenga por notificado espontáneamente de la resolución firmada el 06/07/2018 (dada de alta en sistema el 13/07/2018)
- 2) Tenga por interpuesto y debidamente fundado el recurso de apelación contra la misma.
- 3) Tenga presente el caso federal mantenido.
- 4) Conceda tratamiento urgente a esta presentación y ordene su elevación a la alzada también con carácter urgente.

Una vez radicado en la Cámara de Apelaciones, a V.E. solicito:

1) Revoque la sentencia impugnada y ordene dar trámite al proceso de amparo para que el PEN provea inmediatamente a la comunidad la información pública solicitada.

2) Tenga especialmente presente para eso que **es nuestro derecho constitucional como ciudadanos conocer los términos y condiciones precisas en base a las cuales se ha acordado endeudar al país, y que a pesar de ello el PEN no ha disponibilizado esa información hasta el día de la fecha.**

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA